

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Fijación alimentos. RAD.54001311000120060058700

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la solicitud impetrada por el joven ERIKSON NORBEY MEDINA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.521.202.

Se tiene que, mediante escrito allegado vía correo electrónico, el beneficiario directo de alimentos, joven ERIKSON NORBEY MEDINA OSORIO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.521.202, manifiesta haber llegado a un acuerdo con su padre EUDER ARLEY MEDINA MEDINA, para la terminación de la cuota alimentaria.

Del escrito se deduce que lo que el memorialista comunica al juzgado es la decisión de exonerar a su señor padre de la cuota alimentaria que le fue impuesta a su favor, y que dice haberse cumplido, siendo ello procedente en razón de ser el alimentario y obrar de manera libre y voluntaria.

En consecuencia, se accederá a lo solicitado y se decretará la terminación y archivo del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

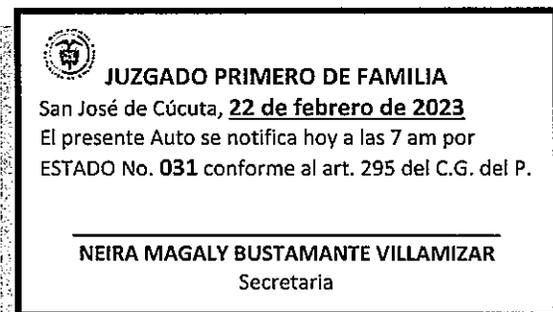
SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares ordenadas, ofíciase en tal sentido.

TERCERO: ARCHÍVESE el mismo dejando constancia de su salida en el sistema y libros radicadores.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e737606c37fc43efc54aed1cb150edf4ba5ff4707287920c021bb5cd00d8d3a**

Documento generado en 21/02/2023 09:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Alimentos Rad.54001311000120110014200

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a las solicitudes presentadas por la señora DULCELINA AMINTA OROZCO BUENAHORA identificada con C.C. 37.294.762, en representación de su menor hijo C.A.B.O., mediante escrito allegado vía correo electrónico, donde en su primera petición, solicita dejar sin efecto el auto de trámite de fecha 2012-09-03, mediante el cual este despacho acogió acuerdo conciliatorio extraprocesal y determinaron suspender el presente proceso y solicitaron levantar medida cautelar en su momento, por lo que solicita sea aplicado nuevamente el descuento por nómina, en razón a que el demandado señor LUIS ALBERTO BUITRAGO OROZCO viene incumpliendo con la cuota alimentaria para su menor hijo, por lo que solicita se ordene el descuento por nomina conforme a lo resuelto en audiencia de fecha 07 de julio de 2011 y sean consignados a orden del Juzgado, por ser procedente se ACCEDE.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador de la POLICIA NACIONAL para que del ingreso mensual que devenga el señor LUIS ALBERTO BUITRAGO OROZCO con C.C. 88.273.558, como miembro activo de esa institución, proceda a deducir a título de cuota alimentaria la suma equivalente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de sus ingresos mensuales y en el mismo valor (35%) de las primas de junio y diciembre, descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuanta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante DULCELINA AMINTA OROZCO BUENAHORA identificada con C.C. 37.294.762 en representación de su menor hijo. Líbrese oficio.

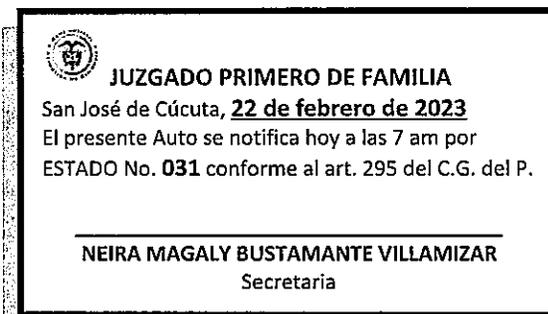
En relación a la solicitud de inclusión de su menor hija M.J.B.O. en el presente proceso, infórmesele a la peticionaria que debe iniciar tramite de fijación de cuota alimentaria conforme a los requisitos de ley.

Respecto de la solicitud de copia del fallo donde se fijo cuota alimentaría dentro del presente proceso, por secretaria expídase la copia correspondiente.

NOTIFIQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

WSL



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31c8a2eb537c38a7eec0a05549d88649198ffe52436c93611b15c631830adf77**

Documento generado en 21/02/2023 09:31:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

CEC. Rad. 54001311000120220036400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

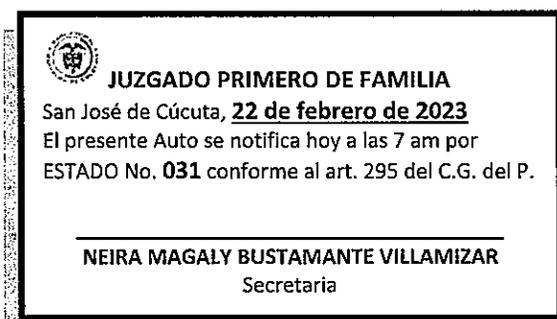
Encontrándose al despacho la solicitud de emplazamiento realizada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, visto la constancia de la empresa de envió donde informan que la dirección relacionada con el demandado, no existe; seria del caso proceder a ello si no fuera, porque en la demanda se esta relacionando un abonado telefónico del demandado.

Véase que se ha establecido en el acápite de notificaciones el numero 3025625323, como el teléfono del señor GERMAN RIVERA MARTINEZ, con lo cual es pertinente recordar que las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia (art 103 C.G. del P.), así las cosas no es viable decretar el emplazamiento, pues mínimamente debe agotarse la comunicación de la demanda y el auto admisorio de la demanda al demandado a través del número aportado, informando el resultado bajo gravedad de juramento, teniendo en cuenta que el emplazamiento tratándose de partes procesales debe ser el ultimo mecanismo, con el fin de salvaguardar el debido proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ac1052d5321c7f7615b95ebc87f2aa66759134809126353e6971b99cc83172**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

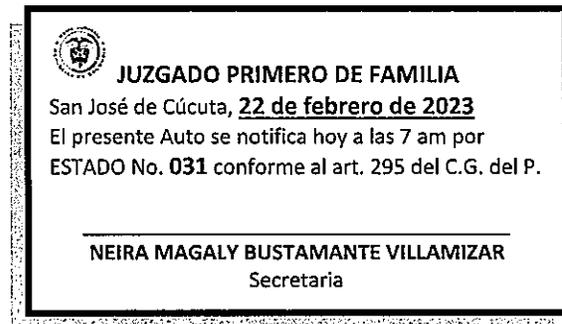
Atendiendo el informe secretarial que antecede se Dispone:

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde la publicación de la lista prevista por el art. 108 del C. de G. P, sin que haya concurrido el demandado señor JOSE LUIS OLIVEROS SILVA, a fin de notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda de Impugnación de Reconocimiento de Paternidad, de fecha 6 de Diciembre del 2022, el Juzgado procede a designarle como Curador Ad-Litem para que lo represente en este proceso y hasta su terminación a la Doctora DORIS RIVERA GUEVARA., quien es profesional activo en derecho.

Comuníquesele su designación advirtiéndosele que el cargo es de forzosa aceptación. Para efectos de su notificación, una vez aceptado el cargo envíesele copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio a su dirección electrónico doriver2010@hotmail.com

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:
Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 265809f80ed7f8504df52a2660be2fbd739d448a915e22725e37c9cd4745526a

Documento generado en 21/02/2023 10:48:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Ejecutivo Alim. Rad.54001311000120230002500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, Veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda Ejecutiva de Alimentos que está promoviendo la señora **KAROL CASTRO TOVAR**, identificada con C.C. No. 37.273.590, como representante legal de su menor hijo J.M.C., y los beneficiarios directos **JULIAN ANDRES MOLINA CASTRO** identificado con C.C. No. 1.090.535.664 y **SALMA GABRIELA MOLINA CASTRO** identificada con C.C. No. 1.005.052.931, a través de apoderada judicial, contra el señor **JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 88.245.885, y teniendo en cuenta que reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de sus hijos J.M.C. representado legalmente por su madre, JULIAN ANDRES MOLINA CASTRO y SALMA GABRIELA MOLINA CASTRO, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 Ibidem.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado **JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL C.C. 88.245.885** pagar a favor de sus hijos J.M.C., **JULIAN ANDRES MOLINA CASTRO C.C. 1.090.535.664** y **SALMA GABRIELA MOLINA CASTRO C.C. 1.005.052.931**, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

a- **DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$2.188.953)** correspondiente a cuotas de los meses de, OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE del año 2019, por un valor de \$617.397 pesos cada una, y el valor de \$336.762 pesos del mes de DICIEMBRE por concepto de cuota extra.

b- **NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$9.727.228)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2020, por un valor de \$654.441 pesos cada una, el valor de \$356.968 pesos de los meses de JUNIO y DICIEMBRE por conceptos de cuota extra, y el valor de \$1.160.000 pesos por concepto del 50% en gastos de estudio.

c- **DIEZ MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$10.087.076)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2021, por un valor de \$677.346 pesos cada una, el valor de \$369.462 pesos de los meses de JUNIO y DICIEMBRE por conceptos de cuota extra, y el valor de \$1.220.000 pesos por concepto del 50% en gastos de estudio.

d- **ONCE MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$11.099.994)** correspondiente a cuotas de los 12 meses del año 2022, por un valor de \$745.555 pesos cada una, el valor de \$406.667 pesos de los meses de JUNIO y DICIEMBRE por conceptos de cuota extra, y el valor de \$1.340.000 pesos por concepto del 50% en gastos de estudio.

e- **UN MILLON OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$1.839.844)** correspondiente a la cuota del mes de ENERO del año 2023, por un valor de \$864.844 pesos, y el valor de \$975.000 pesos por concepto del 50% en gastos de estudio.

f- Los intereses moratorios a la tasa del cero punto cinco por ciento (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

g- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado, señor **JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL**, identificado con C.C. No 88.245.885, en la forma establecida en el artículo 291 y subsiguientes del Código de General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022, artículo 8, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones. Para lo anterior, la demandante deberá enviar copia del auto y de la demanda y sus anexos al demandado a través del correo electrónico del mismo, o a la dirección física de notificaciones indicada en la demanda.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor **JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL C.C 88.245.885**.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor **JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL C.C 88.245.885**, como deudor moroso. Oficiarse a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: En atención a la medida cautelar de embargo, por ser procedente se accede, y **SE DECRETA** el embargo y retención del CINCUENTA (50%) de los ingresos mensuales, primas, prestaciones sociales y demás emolumentos recibidos por el

demandado **JUAN CARLOS MOLINA CARVAJAL**, identificado con C.C. No. 88.245.885, como empleado de la empresa UCI de Colombia, para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al pagador, el cual será enviado al correo electrónico notificacionjudicial@uciscolombia.com, indicándole que se ha de retener hasta el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVENTA Y CINCO PESOS (\$34.943.095), descuentos que deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado a través del Banco Agrario cuenta de ahorros No. 540012033001 y a nombre de la demandante señora KAROL CASTRO TOVAR identificada con C.C. No. 37.273.590, en representación de su menor hijo J.M.C., y a los jóvenes JULIAN ANDRES MOLINA CASTRO C.C. 1.090.535.664 y SALMA GABRIELA MOLINA CASTRO C.C. 1.005.052.931.

SEPTIMO: Reconocer como Apoderada Judicial de los Demandantes, a la Dra. MARIA CRISTINA PINTO GOMEZ, identificada con C.C. 60.323.807 de Cúcuta y Tarjeta Profesional No. 212.588 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y para los efectos del poder conferido.

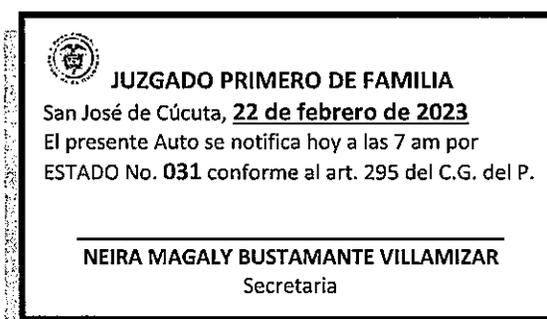
Se indica a las partes que, para cualquier actuación procesal, el correo electrónico de este Juzgado es **J01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se les advierte que al enviar algún memorial a este proceso, deben dar cumplimiento al art. 78 numeral 14 del C.G.del P. el cual dispone "*Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubiere suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la trasmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv.) por cada infracción*".

Finalmente **ADVERTIR** que, Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd1bf269c190afe288f1f4daf4289296a06bac2761725d2012708c24f7f280e**

Documento generado en 21/02/2023 10:48:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Disminución Alimentos RAD. # 54001311000120230003500

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho, para resolver sobre la admisión, la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** que está promoviendo el señor **FERMIN MENESES VIVIESCAS** identificado con C.C. 91.078.159, a través de apoderada judicial, contra la señora **MONICA CAMPOS LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.543.689 de Santiago, en representación de su menor hija S.M.C. y sería del caso proceder conforme a lo solicitado, si no fuera porque se advierte lo siguiente:

Revisada la demanda, se concluye que la parte demandada, señora **MONICA CAMPOS LIZARAZO**, identificada con cedula de ciudadanía No.63.543.689 de Santiago, junto con su menor hija S.M.C. según se aporta en el acápite de notificaciones, tiene su domicilio en la Transversal 2AE No. 2AE-30 Villa María 2- Municipio de Los Patios- Norte de Santander, por lo que, en atención a lo dispuesto en el Art. 28, numeral 2, inciso segundo del del C. G. del P. no es competente este Despacho para conocer del proceso.

El Artículo 28 C.G.P. numeral 2, inciso segundo: Señala:

“En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.”

Así las cosas, de conformidad con el art. 90 Ibídem se ha de rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho de competencia para conocer de la misma, y consecuente con lo anterior se ha de enviar al Juzgado Promiscuo de Familia del Municipio de los Patios para su trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

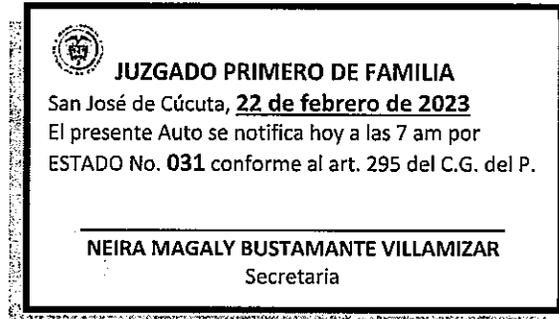
SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, envíese la misma al Juzgado promiscuo de Familia del Municipio de los Patios, para lo de su competencia.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe78d6404f80ec545730e142fec69e7c0333a624d1fb52a16ded89822771a27**

Documento generado en 21/02/2023 09:30:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>